



16/11/2016

## Supresión de la reclamación administrativa previa a la vía laboral

[Comunicación laboral 67/2016, 18-10-16](#)

Ante las dudas suscitadas por la supresión, desde el 2-10-2016, de la necesidad de presentar **reclamación previa** al ejercicio de las acciones laborales frente a las administraciones públicas, el Departamento Social de la Abogacía General del Estado emite un comunicado, con naturaleza interpretativa, ofreciendo las **respuestas** que considera más ajustadas a derecho.

Recuerda que la reclamación administrativa previa ha quedado suprimida como requisito para demandar ante la **jurisdicción social** al Estado, CCAA, entidades locales o entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, con las siguientes excepciones:

- demandas en materia de prestaciones de Seguridad Social (LRJS art.71);
- reclamaciones al Estado del pago de salarios de tramitación en juicios por despido (LRJS art.117).

Pero este requisito de reclamación previa a la vía jurisdiccional social no se ha sustituido por el **agotamiento de la vía administrativa**. Este trámite solo se exige para la impugnación de actos administrativos en materia laboral y de Seguridad Social a través del procedimiento especial previsto en el LRJS art.151. Sin embargo, los actos que hasta el 2-10-16 exigían como requisito la reclamación previa eran aquéllos en los que la administración actuaba como empleadora y, por lo tanto, desprovista de toda potestad administrativa. Al no estar sujetos los actos de la Administración cuando actúa como empresario al derecho administrativo, no le son de aplicación las previsiones establecidas para la revisión de los actos administrativos.

Pese a las dudas que puede plantear la LRJS, considera que tampoco se ha sustituido la exigencia de la reclamación previa por el intento de **conciliación o mediación** ante el servicio administrativo correspondiente. En cuanto que la finalidad del legislador al suprimir el requisito de la reclamación previa era eliminar los trámites que dificultan el ejercicio de los derechos de los administrados, considera que carecería de toda lógica sustituirla reclamación previa trámite por otro trámite previo como es la conciliación administrativa.

La abogacía General del Estado **concluye**, por lo tanto, que a excepción de las demandas en materia de prestaciones de Seguridad Social y de las reclamaciones al Estado de los salarios de tramitación en que subsiste la obligación legal de plantear reclamación previa en vía administrativa, toda demanda frente a la administración pública fundada en derecho laboral debe interponerse directamente ante los órganos de la jurisdicción social sin necesidad de cumplimentar ningún requisito preprocesal.

**Nota.** La comunicación de la abogacía del Estado tiene únicamente carácter interpretativo, por lo que está sometida al criterio interpretativo de los órganos jurisdiccionales.